



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-12-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002321, requiriendo:

“A la SCJN y a la Comisión

- 1. Conocer el estado procedimental de la acción de inconstitucionalidad 73/2019. Si ya se emitió resolución, obtener copia de la sentencia (documento).*
- 2. Obtener copia de la demanda promovida por la Comisión de Derechos Humanos (la relativa a la acción 73/2019).*

A la SCJN

- 3. Recibir copia de cualquier demanda y/o sentencia de amparo/controversia/acción de inconstitucionalidad en la que el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México sea mencionado, ya sea por las partes o por el órgano jurisdiccional, de 2015 a la fecha.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1004/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-5108-2023, enviado por correo electrónico el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1 y 2 y, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5114-2023, enviado por ese medio en la misma fecha, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) que lo hiciera respecto del punto 3.

CUARTO. Informe de la SGA. Mediante correo electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio SGA/E/356/2023/IJ-AI-6 que se transcribe:



(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de informática jurídica y los datos aportados por la persona solicitante, se localizó la acción de inconstitucionalidad 73/2019 que se encuentra en trámite de instrucción, en esa virtud, no se ha emitido la respectiva sentencia y, en consecuencia, la correspondiente demanda, al tratarse de un asunto pendiente de resolver, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye información **temporalmente reservada**.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

QUINTO. Informe de la Sección de Trámite. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia, el oficio SI/70/2023, en el que se informó:

(...)
“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/1004/2023**, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad advierte que la información solicitada por el petitionario corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 73/2019**, de acuerdo con los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal.

En esos términos, respecto del estado procesal de la acción de inconstitucionalidad 73/2019, se informa que se encuentra en elaboración de proyecto por parte del Ministro ponente, siendo que por acuerdo de dos

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.
‘Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

de enero de dos mil veintitrés, fue returnado el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea al haber sido electa la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal proveído puede ser consultado en la siguiente liga, ya que es información pública:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_consult/documento/2023-01/ListaNotificacion17012023.pdf

Ahora bien, por lo que hace a la sentencia solicitada, debe advertirse que es **inexistente** al estar pendiente de resolución el referido asunto, existiendo una imposibilidad fáctica para su entrega.

En congruencia con lo anterior, la demanda es una información reservada al estar en etapa de elaboración de la sentencia el asunto, lo que materializa un impedimento legal para proporcionar dicha información al peticionario. Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la **clasificación de información CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Con todo, la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el peticionario la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio es remitido mediante comunicación electrónica a la dirección UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx.”



SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5462-2023 y el expediente electrónico UT-J/1004/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-12-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-649-2023, enviado por correo electrónico el dieciocho de octubre de este año.

OCTAVO. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para emitir resolución en este asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide:

1. Estado procesal de la acción de inconstitucionalidad 73/2019 y, en caso de haberse resuelto, copia de la resolución.
2. Copia de la demanda promovida por la “Comisión de Derechos Humanos” que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 73/2019.
3. Copia de cualquier demanda y/o sentencia de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, en la que se mencione el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, de 2015 a la fecha en que se recibió la solicitud (25 de septiembre de 2023).

1. Aspectos atendidos.

Al señalar que la acción de inconstitucionalidad 73/2019 se encuentra en etapa de elaboración de proyecto de resolución por parte del Ministro ponente, la Sección de Trámite atiende lo relativo al estado procesal del asunto, que es uno de los aspectos del punto 1.

También se atiende el punto 3 de la solicitud, en virtud de que de los informado por la SGA se desprende que de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de informática jurídica, solo se localizó la acción de inconstitucionalidad 73/2019.

Conforme a lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el



estado procesal que guarda la acción de inconstitucionalidad en cita, así como lo señalado por la SGA respecto de que ese expediente es el que corresponde al supuesto mencionado en el punto 3 de la solicitud.

2. Información inexistente.

La Sección de Trámite informa que la acción de inconstitucionalidad 73/2019 está pendiente de resolución y, por tanto, refiere que la sentencia es inexistente, lo que coincide con lo señalado por la SGA, pues refirió que no se ha emitido la resolución en ese expediente.

Para analizar ese pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta lo determinado en los expedientes CT-VT/J-3-2022², CT-VT/J-4-2022³, CT-VT/J-6-2022⁴, CT-VT/J-8-2022⁵, CT-VT-J-9-2022⁶, CT-VT-J-11-2022⁷ y CT-CI/J-36-2023⁸, en los que este Comité se pronunció sobre la inexistencia de información similar, señalando, en primer término, que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁹.

² Disponible en: [CT-VT-J-3-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ Disponible en: [CT-VT-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Disponible en: [CT-VT-J-6-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#),

⁵ Disponible en: [CT-VT-J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#),

⁶ Disponible en: [CT-VT-J-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁷ Disponible en: [CT-VT-J-11-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ Disponibles en: [CT-CI-J-36-2023 \(supremacorte.gob.mx\)](#)

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

De esta forma, como se ve, la **existencia** de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁰, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”
(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁰ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En el caso particular, la Sección de Trámite y la SGA son competentes para pronunciarse sobre la información solicitada, consistente en la resolución de la controversia constitucional 73/2019, pues conforme al artículos 73, fracciones I y IV¹¹, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la primera le corresponde llevar el registro y control de los expedientes, así como turnar a las Ministras y a los Ministros instructores, entre otros asuntos, las acciones de inconstitucionalidad para el estudio correspondiente, mientras que a la segunda le compete recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno, además, de realizar el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; conforme al artículo 67, fracciones I y VIII, del citado Reglamento Interior¹².

¹¹ "Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;"

(...)

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

(...)

Sin embargo, como se adelantó, ambas instancias señalaron que la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 73/2019 es inexistente.

Por tanto, se confirma la inexistencia de la sentencia referida, atendiendo a que el asunto aún no se resuelve, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que las instancias requeridas son órganos de apoyo a la función jurisdiccional que podrían contar con la información solicitada y han expuesto las razones por las que no existe el documento solicitado.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción III del citado artículo 138 para exigir que se genere la información, porque no es materialmente posible, ya que su existencia está supeditada a la resolución del asunto.

3. Información reservada.

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;"

(...)



En relación con la demanda de la acción de inconstitucionalidad 73/2019 que es solicitada en el punto 2, la Sección de Trámite la clasifica como reservada con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-1/2016¹³, porque ese expediente se encuentra en etapa de instrucción.

En el mismo sentido la clasifica la SGA para atender el punto 3 de la solicitud, pues al identificar que el expediente en que se menciona el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México corresponde a la acción de inconstitucionalidad 73/22019, informa que la demanda de ese asunto es información reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Con base en lo señalado, se hizo la revisión en el apartado "*Sentencias y Datos de Expedientes*" en la página de Internet de este Alto Tribunal y se corroboró que dicha acción de inconstitucionalidad aún no se resuelve.

En ese sentido, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver, entre otros asuntos, las clasificaciones de información CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-30-2020, CT-CI/J-33-2021, CT-CI/J-4-2022, CT-CI/J-25-2022, CT-CI/J-30-2022 y CT-CI/J-1-2023¹⁴, se parte de la base de que el derecho de acceso a la información

¹³ Se solicitaba la demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015.

¹⁴ La materia de solicitud de los asuntos que se citan como precedentes fue lo siguiente:

CT-CI/J-6-2017: Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017: Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018: Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-30-2020: Demandas de acciones de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-33-2021: Expedientes acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

tiene cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se agregó que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

En atención a la disposición constitucional antes referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

CT-CI/J-4-2022: Expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-25-2022: Escrito inicial y anexos de acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-30-2022: Demanda de acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-1-2023: Demanda de acción de inconstitucionalidad.

¹⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁶, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, con base en el cual se reserva el documento que se analiza en este apartado:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

¹⁶ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”



Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015¹⁷, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto invocado y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a*

¹⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de esa causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente respecto de la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

En el caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí se configura esa causal de reserva sobre las constancias que obran en el expediente de la acción de inconstitucionalidad de la que se solicita la información, incluyendo el escrito inicial de demanda y, en esa medida, se **confirma su clasificación como información reservada**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto inicia a partir del escrito de demanda y conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹⁸.

¹⁸ Los artículos 22, 41, 59 y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:
“**Artículo 22.** *El escrito de demanda deberá señalar:*



Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que la totalidad de las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo, entre ellas la demanda que le da origen, no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a ese asunto,

-
- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;*
 - II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;*
 - III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;*
 - IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;*
 - V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;*
 - VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y*
 - VII. Los conceptos de invalidez.”*

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y*
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”*

(...)

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

(...)

“Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;*
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;*
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y*
- V. Los conceptos de invalidez.”*

(...)

como acertadamente lo determinaron la Sección de Trámite y la SGA al clasificar como reservada la demanda de la acción de inconstitucionalidad solicitada.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque como se decía en otra parte de este estudio, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial antes de que cause estado, lo que



ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la acción de inconstitucionalidad de la que se solicita la información.

Se afirma lo anterior, porque la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado la resolución que se emita en el expediente, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo e imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que, además, resulta menos restrictivo.

Sobre todo porque, como se ha sostenido en diversos asuntos, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 73/2019, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que pueda contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, la naturaleza de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto de reserva, toda vez que será pública (salvo la necesidad de proteger información confidencial), una vez que

cause estado la resolución que se llegue a emitir en el asunto, circunstancia que no se puede conocer con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo analizado en el apartado 1 de la consideración segunda, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 2, de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información materia de análisis en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”